



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-086/2016

ACTORES: JOSÉ LUIS VARGAS  
LÓPEZ Y MA. SALOMÉ  
VIEYRA HERRERA

AUTORIDAD  
RESPONSABLE: ASAMBLEA MUNICIPAL  
DE ACAXOCHITLÁN,  
HIDALGO

MAGISTRADO  
PONENTE: MANUEL ALBERTO  
CRUZ MARTÍNEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo; 01 de agosto de 2016.

**V I S T O S** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado en este Tribunal Electoral con la clave TEEH-JDC-086/2016, formado con motivo de la demanda interpuesta por José Luis Vargas López y Ma. Salomé Vieyra Herrera<sup>1</sup> en su carácter de síndico propietario y regidora uno propietaria, respectivamente, en contra del Acuerdo aprobado el diez de junio de dos mil dieciséis por la Asamblea Municipal de Acaxochitlán, Hidalgo, en sesión extraordinaria; y,

### R E S U L T A N D O

#### **1.- Acceso a cargo local.**

Derivado de la penúltima elección local del Estado de Hidalgo, José Luis Vargas López y Ma. Salomé Vieyra Herrera fueron electos como integrantes de la Asamblea Municipal de Acaxochitlán, Hidalgo, correspondiente al periodo de gobierno 2012-2016.

#### **2.- Instalación del Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo.**

---

<sup>1</sup> Nombre correcto que se empleará en el cuerpo de la presente resolución, en virtud de que guarda identidad con el que obra en la copia de la credencial para votar que la demandante presentó para su identificación en la demanda que corre agregada en el expediente en que se actúa; documento que fue expedido por el otrora Instituto Federal Electoral.

El dieciséis de enero de dos mil doce, se instaló el Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo; fecha a partir de la cual los ahora actores, ejercieron los cargos de Síndico propietario y Regidora uno, en la Asamblea Municipal.

### **3.- Impugnación.**

A decir de los demandantes, el cinco de mayo de dos mil dieciséis la Asamblea Municipal de Acaxochitlán, Hidalgo, inició sesión extraordinaria que concluyó el siguiente diez de junio con la aprobación del Acuerdo aquí impugnado, mediante el cual se determinó la modificación de dietas –a razón de una reducción–, con el objeto de que tal ahorro cubriera los gastos que se generaran por la operación, manejo, traslado, disposición de desechos y residuos sólidos (basura).

Resolución que, José Luis Vargas López y Ma. Salomé Vieyra Herrera, estiman les causa agravio a sus desechos político-electorales de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo.

### **4.- Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.**

El dieciséis de junio de dos mil dieciséis se radicó, registró y formó el expediente respectivo bajo el número TEEH-JDC-086/2016, determinándose que en razón del turno que por orden alfabético se sigue en este órgano jurisdiccional, corresponde conocer de él a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.

Sustanciado que fue el juicio incoado, se requirió diversa documentación a la autoridad responsable, y el siguiente veintinueve de julio se decretó el cierre de instrucción; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La competencia a favor del Pleno de este Tribunal se surte en virtud de que los promoventes –en esencia– hacen valer violaciones a su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo, por la determinación que la Asamblea Municipal de Acaxochitlán tomó respecto a la modificación en razón de reducción a las dietas para los Síndicos y Regidores; *litis* que debe resolverse por la vía del Juicio para la

Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y del cual este Tribunal Electoral es competente para conocer, de conformidad con los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 21, 41 Base VI, 116 fracción IV, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4 Bis, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, 97 y 99, apartado C, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción I, 2, 343 a 346 fracción IV, 347 y 433, fracción V del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, y 12 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 12, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Es aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 5/2012 emitida en la Quinta Época, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de febrero de dos mil doce, cuyo criterio se publicó en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, páginas 16 y 17, de siguiente rubro y texto:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.”

Lo cual viene a cuenta con el objeto de dotar de absoluta transparencia los actos emitidos por este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.** Quienes esto resuelven tienen en consideración que el artículo 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, exige que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, deba cumplir con los siguientes requisitos:

**A).- FORMALES.**

*1. Que se presente por escrito, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución reclamada.*

Se pondera en cuanto a este tópico que, si bien es cierto la demanda no fue presentada como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la autoridad señalada como responsable; sin embargo la competencia para conocer del medio impugnativo corresponde constitucionalmente a este Tribunal Electoral.

De ahí que, en términos del último párrafo del artículo 348 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y a efecto de garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la justicia a favor de José Luis Vargas López y Ma. Salomé Vieyra Herrera, los suscritos Magistrados incoamos el procedimiento mediante el requerimiento de diversa documentación y el informe circunstanciado a la autoridad señalada como responsable.

*2. Que se haga constar el nombre del actor.*

Requisito que se satisface, toda vez que este Tribunal Electoral tiene en cuenta que en la demanda interpuesta se hizo constar el nombre de José Luis Vargas López y Ma. Salomé Vieyra Herrera, como actores, en su carácter de Síndico y Regidora respectivamente, del municipio de Acaxochitlán, Hidalgo.

*3. Que se señale domicilio para oír y recibir notificaciones.*

Asimismo, los impetrantes señalaron como domicilio para recibir notificaciones en la sede de este órgano jurisdiccional, el inmueble marcado con el número 1 de la calle Andador 5, en la colonia Infonavit Venta Prieta de esta ciudad capital.

*4. Que se señale el medio de impugnación que se hace valer.*

De igual manera, José Luis Vargas López y Ma. Salomé Vieyra Herrera, precisaron que el Juicio interpuesto es el de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

*5. Que se identifique el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo.*

Los actores señalaron como tal, el Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria del diez de junio de dos mil dieciséis, por la Asamblea Municipal de Acaxochitlán, Hidalgo.

*6. Que se mencionen expresa y claramente los hechos en que se base la impugnación, los agravios que causa el acto o resolución impugnados, y los preceptos legales presuntamente conculcados.*

En la demanda, José Luis Vargas López y Ma. Salomé Vieyra Herrera mencionaron los hechos que sustentan su impugnación, así como los agravios que estiman les irroga el acto recurrido, e invocaron diversas disposiciones normativas que estimaron violadas en perjuicio de sus derechos político-electorales.

*7. Que se ofrezcan y aporten pruebas dentro del plazo para la interposición o presentación del medio impugnativo, mencionando en su caso las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad competente y éstas no le fueron entregadas.*

En relación con este punto, los promoventes solicitaron a este órgano jurisdiccional, se requiriera a la autoridad señalada como responsable diversa documentación, misma que demostraron haber solicitado oportunamente por escrito.

En tal virtud este Tribunal Electoral, mediante oficios TEEH-P-999/2016, TEEH-P-1000/2016 y TEEH-P-1304/2016 requirió a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, al Presidente Municipal de Acaxochitlán y al Auditor Superior del Estado de Hidalgo, respectivamente, diversa documentación para la sustanciación del Juicio promovido; luego de lo cual, el siguiente veintidós de junio de dos mil dieciséis, el órgano administrativo electoral local dio cumplimiento a lo solicitado, mediante la remisión de la copia certificada de las constancias de mayoría expedidas a favor de José Luis Vargas López y Ma. Salomé Vieyra Herrera, en carácter de Síndico y Regidora respectivamente, del seis de julio de dos mil once.

Por su parte, el siete de julio de dos mil dieciséis, el Director General de Asuntos Jurídico remitió informe relativo a los ingresos del municipio de Acaxochitlán.

Finalmente, los siguientes trece y veintiuno de julio, el Presidente Municipal de Acaxochiltán dio cumplimiento a lo solicitado por este órgano jurisdiccional.

*8. Que se haga constar el nombre y firma autógrafa del promovente.*

Requisito que se puede advertir plenamente satisfecho, pues de la demanda se desprenden los nombres de José Luis Vargas López y Ma. Salomé Vieyra Herrera como actores, y consta al calce de la misma firma ilegible de los promoventes.

### **B).- Oportunidad.**

Por cuanto hace a este tópico a analizar, de las constancias que obran en autos se advierte el Acuerdo impugnado fue aprobado en sesión del diez de junio de dos mil dieciséis por la Asamblea Municipal de Acaxochitlán.

En relación con ello, el numeral 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que el plazo para impugnar es de cuatro días; de ahí que deberán computarse como a continuación se ilustra:

<b>JUNIO 2016</b>						
<b>Domingo</b>	<b>Lunes</b>	<b>Martes</b>	<b>Miércoles</b>	<b>Jueves</b>	<b>Viernes</b>	<b>Sábado</b>
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	<b>10</b> Emisión del Acuerdo impugnado	11
12	<b>13</b> 1er día para impugnar	<b>14</b> 2do día para impugnar	<b>15</b> 3er día para impugnar	<b>16</b> 4to día para impugnar	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

Por lo tanto, si José Luis Vargas López y Ma. Salomé Vieyra Herrera presentaron su demanda el siguiente dieciséis de junio, entonces evidentemente no se actualiza extemporaneidad en la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales; por ende se halla satisfecho el presupuesto de la oportunidad.

**TERCERO.- ESTUDIO DEL ASUNTO.** Previo a resolver el asunto planteado ante este Tribunal Estatal Electoral, es preferente indicar cuáles son los motivos de agravio de que se duelen José Luis Vargas López y Ma. Salomé Vieyra Herrera, para poder estar en posibilidad de determinar la *litis* sobre la que versa el asunto sometido a la consideración de los suscritos Magistrados.

Así, se pondera que los actores José Luis Vargas López y Ma. Salomé Vieyra Herrera, plantearon como agravios los siguientes:

- 1.- Que en la emisión del acto impugnado se violó el principio de legalidad, pues la responsable no se sujetó al procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en virtud de que sorpresivamente se anexó un punto más al orden del día para ser discutido en la sesión del diez de junio de dos mil dieciséis.
- 2.- Que no se siguió el debido proceso para la modificación del presupuesto de egresos 2016, respectivo a la partida de las dietas de los Síndicos y Regidores.
- 3.- Que el Acuerdo impugnado es discriminatorio, pues la modificación realizada a la dieta a percibir, se aplicó solamente a los Síndicos y Regidores, excluyendo al Presidente Municipal, quien también forma parte del Ayuntamiento.
- 4.- Que el acto impugnado vulnera su derecho político-electoral de ser votados, en la modalidad de la mantención (ejercicio) del cargo, pues al modificar la dieta que les corresponde se ven afectados en el ejercicio y desarrollo de sus actividades para las cuales fueron electos por la ciudadanía de Acaxochitlán, Hidalgo. Ello dado que la dieta íntegra es necesaria para su labor y función del servicio público que desempeñan y constituyen un derecho inherente al ejercicio del cargo, ya que se configura como una garantía constitucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación.

Previo a determinar en qué consiste la *litis* del asunto a analizar, de la lectura efectuada a la demanda presentada por José Luis Vargas López y Ma. Salomé Vieyra Herrera, se advierte que combaten el Acuerdo emitido en sesión del diez de junio de dos mil dieciséis por la Asamblea Municipal de Acaxochitlán, pues refieren que indebidamente se determinó la modificación de dietas de los Síndicos y Regidores –a razón de una reducción en su monto–, con el objeto de que tal ahorro cubriera los gastos que se generaran por la operación, manejo, traslado, disposición de desechos y residuos sólidos (basura).

De ahí que, evidentemente se actualiza la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, pues la *litis* planteada consiste en dilucidar si se ha negado a José Luis Vargas

López y Ma. Salomé Vieyra Herrera, el derecho a recibir íntegramente la dieta que les corresponde por el desempeño de los cargos de elección popular que ocupan en la Asamblea Municipal de Acaxochitlán, Hidalgo.

A manera de antecedente del acto impugnado, conviene señalar que derivado de la penúltima elección local del Estado de Hidalgo, José Luis Vargas López y Ma. Salomé Vieyra Herrera fueron electos como integrantes de la Asamblea Municipal de Acaxochitlán, correspondiente al periodo de gobierno 2012-2016.

El seis de julio de dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Acaxochitlán, entregó constancia de mayoría a favor de José Luis Vargas López y Ma. Salomé Vieyra Herrera, respectivamente en los cargos de Síndico propietario y Regidora uno propietaria; lo que guarda identidad con las documentales que al respecto fueron remitidas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y que de conformidad con los artículos 357 fracción I inciso c y 361 fracción I del Código Electoral de Hidalgo tienen valor jurídico pleno.

Y formalmente se instaló el Ayuntamiento Municipal el siguiente dieciséis de enero de dos mil doce, con el comienzo del ejercicio del cargo de los ya nombrados.

Ahora bien, en relación con la *litis*, de los autos que conforman el expediente del Juicio que nos ocupa, se advierte que fue a las catorce horas con quince minutos del cinco de mayo de dos mil dieciséis, cuando dio inicio sesión extraordinaria en el recinto oficial de la Sala de Cabildos del municipio de Acaxochitlán.

Sin embargo, previo decreto de receso, se estableció que esa sesión se reanudaría el siguiente trece de mayo de dos mil dieciséis a las diecisiete horas.

Llegada esa hora y fecha, se declaró cerrada la sesión extraordinaria en virtud de que no se contaba con información certera respecto a los gastos de operación para trasladar la basura al lugar conocido como El Yolo de Metepec, Hidalgo, pues el Presidente Municipal solicitó una reunión a celebrar el siguiente diecisiete de mayo con su homólogo del referido municipio, para que le informara los pagos y gastos que se generarían.

Finalmente, el diez de junio de dos mil dieciséis, a las dieciocho horas con quince minutos se reanudó esa sesión extraordinaria; y luego de verificarse el quórum legal, el Presidente Municipal declaró instalada la sesión, dando continuidad al tercer punto del orden del día, con la modificación siguiente:

“TERCER: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN PARA PROYECTO DEL TRASLADO DE DESECHOS SÓLIDOS (BASURA) DEL MUNICIPIO DE ACAXOCHITLÁN AL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA. (REANUDACIÓN DE SESIÓN DE FECHA CINCO DE MAYO). --- UNA VEZ PRESENTADO Y DADO POR SUFICIENTE ANALIZADO Y DISCUTIDO EL PUNTO, SE APRUEBA CON ONCE VOTOS A FAVOR Y UNO EN CONTRA POR PARTE DE LA REGIDORA DRA. MA. SALOMÉ VIEYRA HERRERA, TRASLADAR LOS DESECHOS SÓLIDOS DEL MUNICIPIO DE ACAXOCHITLÁN AL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA. ÉSTE H. AYUNTAMIENTO AUTORIZA AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y AL SÍNDICO PROCURADOR LLEVAR A CABO EL ANÁLISIS Y FIRMA DEL CONVENIO PARA TAL EFECTO.”

Consecuentemente a ello, se estableció en el Acta correspondiente de la sesión, como cuarto punto del orden del día, el que sigue:

“CUARTO PUNTO: Presentación, Análisis, discusión y en su caso aprobación de la MODIFICACIÓN consistente a las DIETAS de la H. Asamblea Municipal (síndico y regidores) Toda vez que tal ahorro cubra los gastos que se generen por la operación, manejo, traslado y disposición de desechos y residuos sólidos (basura) del Municipio de Acaxochitlán a Mineral de la Reforma.”.

Así las cosas, de la referida documental (que dicho sea de paso tiene valor jurídico pleno de conformidad con los artículos 357 fracción I inciso c y 361 fracción I del Código Electoral de Hidalgo), se desprende que habiéndose presentado el proyecto, suficientemente analizado y discutido, con diez votos a favor se aprobó la reducción del 45% de las dietas de la Asamblea Municipal, y del salario del Presidente Municipal y de la Presidenta del Sistema DIF Municipal, para el efecto de que ese ahorro cubriera los gastos generados para la operación, manejo, traslado y disposición de desechos y residuos sólidos (basura).

Como ya se anticipó, inconformes con ello, José Luis Vargas López y Ma. Salomé Vieyra Herrera interpusieron el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, haciendo valer al respecto diversos motivos de inconformidad para

sostener que causa agravio a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

En cuanto hace al **primero de esos motivos de disenso** planteados por los enjuiciantes, consiste en que en la emisión del acto impugnado se violó el principio de legalidad, sin embargo deviene **infundado** en atención a las siguientes consideraciones.

Cierto es que, en la sesión extraordinaria, el diez de junio de dos mil dieciséis se agregó el punto cuarto al orden del día; sin embargo, ello no contraviene lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, pues el artículo 49 de esa disposición, se constrañe en señalar que en tratándose de sesiones extraordinarias sólo serán tratados los asuntos objeto de la convocatoria.

En cuanto a ello, luego de analizar el Acta correspondiente a esa sesión extraordinaria, se obtienen los siguientes datos:

- \* Existió quórum legal.
- \* Se aprobó con diez votos a favor (dos en contra) la orden del día.
- \* Previo análisis y discusión, fue aprobada también por la misma mayoría, la modificación a la reducción del 45% de las dietas de la Asamblea Municipal, y del salario del Presidente Municipal y la Presidenta del Sistema DIF Municipal.
- \* Agotados los puntos del orden del día propuestos, fue debidamente firmada el Acta de la sesión extraordinaria por el Presidente Municipal y diez de los once regidores que se encontraron presentes.

Esto es, contrario a lo sostenido por los promoventes en este concepto de violación, efectivamente se cumplimentó lo señalado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, pues los temas analizados y que fueron objeto de aprobación por la mayoría de la Asamblea Municipal de Acaxochitlán, en la reanudación de la sesión extraordinaria el diez de junio de dos mil dieciséis, fueron los que se consignaron en el Acta como "Orden del día"; de ahí que no les asista la razón en ese motivo de agravio.

El **segundo concepto de agravio** expresado por José Luis Vargas López y Ma. Salomé Vieyra Herrera, consiste en que en la reanudación de la sesión extraordinaria del diez de junio de dos mil dieciséis, no se siguió el debido proceso para la modificación del

presupuesto de egresos 2016, respectivo a la partida de las dietas de los Síndicos y Regidores.

En cuanto a ese tema, se pondera que de acuerdo al Acta de la sesión extraordinaria que nos ocupa, si bien es cierto se aprobó reducir un 45% de las dietas de los Síndicos y Regidores (entre otras autoridades municipales), fue con el objeto de que con ese ahorro se cubrieran los gastos generados para la operación, manejo, traslado y disposición de desechos y residuos sólidos: basura; lo que por sí no implica una modificación al Presupuesto de Egresos de esa municipalidad, sino en todo caso una optimización de los recursos monetarios en favor de la colectividad.

Máxime que, de conformidad con la documental pública suscrita por Oscar Hugo Cervantes Herrera, en carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo (con valor jurídico pleno atentos a los artículos 357 fracción I inciso c y 361 fracción I del Código Electoral de Hidalgo), se desprende que fue el diecisiete de diciembre de dos mil quince cuando el Congreso del Estado de Hidalgo aprobó la Ley de Ingresos para el Municipio de Acaxochitlán, correspondiente al ejercicio fiscal 2016; e informa que hasta este momento oficialmente no existe modificación posterior en cuanto a los ingresos de referido municipio.

Así las cosas, es **infundado** el motivo de disenso esgrimido por José Luis Vargas López y Ma. Salomé Vieyra Herrera, en el sentido apuntado.

En lo que hace al **tercer agravio** planteado por los enjuiciantes, consiste en que el Acuerdo impugnado es discriminatorio porque la reducción de las dietas aprobada el supra citado diez de junio de dos mil dieciséis por la Asamblea Municipal de Acaxochitlán, solamente aplicó para los Síndicos y Regidores, excluyendo al Presidente Municipal pese a que también forma parte del Ayuntamiento.

Al respecto deviene **infundado** ese concepto de violación, pues como se desprende del Acta de la sesión extraordinaria reanudada en la fecha ya señalada, fue aprobada no solamente la reducción en un 45% de las dietas de los Síndicos y Regidores como integrantes de la Asamblea Municipal, sino que además se estableció que el mismo porcentaje del ingreso del Presidente Municipal y de la Presidenta del Sistema DIF Municipal, sería reducido a favor de proyecto propuesto,

es decir la operación, manejo, traslado y disposición de desechos y residuos sólidos: basura.

Luego entonces, es inexacto que el acto impugnado sea discriminatorio; antes bien lo que se advierte de esa documental pública que obra en autos del expediente en que se actúa, es que esa reducción en un 45% de las dietas se aplicó en un plano de igualdad para los Síndicos, Regidores, Presidente Municipal e incluso para la Presidenta del Sistema DIF Municipal, de ahí no le asista la razón a los impetrantes de mérito.

Finalmente, en cuanto hace al **cuarto motivo de agravio** planteado por José Luis Vargas López y Ma. Salomé Vieyra Herrera, consiste en lo siguiente:

“Que el acto impugnado vulnera su derecho político-electoral de ser votados, en la modalidad del ejercicio del cargo, pues al reducir la dieta que les corresponde se ven afectados en el ejercicio y desarrollo de sus actividades para las cuales fueron electos por la ciudadanía de Acaxochitlán, Hidalgo. Ello dado que la dieta íntegra es necesaria para su labor y función del servicio público que desempeñan y constituyen un derecho inherente al ejercicio del cargo, ya que se configura como una garantía constitucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación.”

Al respecto, deviene **fundado** el motivo de disenso expresado por los enjuiciantes.

Es de esa manera, pues no se soslaya el hecho de que en la referida sesión del diez de junio de dos mil dieciséis, haya sido aprobada por mayoría de la Asamblea Municipal, la reducción del 45% de las dietas de los Síndicos, Regidores, Presidente Municipal y de la Presidenta del Sistema DIF Municipal; empero, cierto es también que en esa sesión, Ma. Salomé Vieyra Herrera hizo uso de la voz para manifestar que estaba en contra del punto cuarto de la orden del día, pues adujo que la dieta íntegra era su derecho como Regidora de ese Ayuntamiento.

Se pondera además el manuscrito que obra al reverso de una de las fojas de la supra referida Acta de sesión extraordinaria, signada por los aquí enjuiciantes José Luis Vargas López y Ma. Salomé Vieyra Herrera, de la que se desprende que si bien firmaron el Acta respectiva sin embargo la protestaban en virtud de que violentaba sus derechos constitucionales, pues no obstante a que la aprobación de la

reducción había sido por mayoría, ellos no estaban de acuerdo en que a la dieta que por derecho les correspondía, se redujera en el 45%.

En relación con ello, los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 145 fracción IV y 146 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y, 67 penúltimo párrafo y 69 penúltimo párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en lo que interesa señalan lo siguiente:

“127.- Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. (...)”

“145.- Los Síndicos tienen a su cargo la vigilancia de la Hacienda Pública municipal y además las siguientes facultades y obligaciones:

(...) IV.- Concurrir a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto y percibir su dieta de asistencia que señale el Presupuesto de Egresos del Municipio;

(...)”

“146.- Los Regidores ejercerán las funciones que les confiera esta Constitución y las leyes, teniendo las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Asistir a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto. Los Regidores percibirán la dieta de asistencia que señale el Presupuesto de Egresos del Municipio;

(...)”

“67.- En el reglamento que expida el Ayuntamiento, se podrá señalar las facultades y obligaciones de los síndicos, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes:

(...)

Los Síndicos concurrirán a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto; percibirán su dieta de asistencia que señale el presupuesto de egresos del Municipio y no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remuneradas en la Administración Pública Municipal. (...)”

“69.- Las facultades y obligaciones de los regidores, se contemplarán en el Reglamento Interior que expida el Ayuntamiento, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes:  
(...)

Los Regidores, concurrirán a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto; percibirán su dieta de asistencia que señale el presupuesto de egresos del Municipio y no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remuneradas en la Administración Pública Municipal.”

De dichos preceptos se desprende que en tratándose de servidores públicos de los ayuntamientos, en este caso respecto del Síndico y Regidora, la "dieta" constituye una remuneración<sup>2</sup> que deberá ser adecuada para el desempeño de su función y con el carácter de irrenunciable; y así lo patentiza la jurisprudencia identificada con la clave 21/2011, consultable a fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

De ahí que si como se adelantó en párrafos que preceden, José Luis Vargas López y Ma. Salomé Vieyra Herrera no manifestaron expresamente su voluntad para renunciar al 45% de esa dieta que de manera mensual les corresponde por el ejercicio de su cargo, luego entonces es inconcuso que, pese a que ese acuerdo haya sido aprobado por la propia Asamblea Municipal, violenta los derechos político-electorales de los enjuiciantes de mérito, por haber sido electos mediante un proceso democrático.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional tutela el derecho del ejercicio del cargo del Síndico José Luis Vargas López y la Regidora Ma. Salomé Vieyra Herrera, basados en la garantía de no ser privados de sus prerrogativas de manera arbitraria; esto es, se considera que no se les debe privar de la remuneración (dieta) a la que tienen derecho por el desempeño de sus funciones, salvo que:

1).- Ese descuento proviniera de un procedimiento administrativo, o

2).- De forma voluntaria y de manera expresa, aprobaran su reducción en aras de una optimización de los recursos monetarios del municipio, en favor del interés público, apegado al principio de austeridad como obligación de los funcionarios públicos municipales, acorde con los artículos 127 con relación al 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, al no actualizarse ninguna de esas dos hipótesis, deviene fundada la pretensión de los actores, lo procedente es que al ser la dieta un derecho inherente al ejercicio del cargo de Síndico y Regidor, José Luis Vargas López y Ma. Salomé Vieyra Herrera, deben

---

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 127, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

recibir las de manera íntegra a efecto de no vulnerar en su perjuicio los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 145 fracción IV y 146 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y, 67 penúltimo párrafo y 69 penúltimo párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

Por ende, de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, lo procedente es modificar el Acuerdo aprobado por la Asamblea Municipal de Acaxochitlán Hidalgo, en sesión extraordinaria que se reanudó el diez de junio de dos mil dieciséis, para el efecto de que por cuanto hace al Síndico José Luis Vargas López y la Regidora Ma. Salomé Vieyra Herrera, no surta efectos la reducción del 45% de la dieta que les corresponde como derecho inherente a su cargo; lo cual deberá haberse saber al Presidente del referido municipal con copia debidamente certificada de esta resolución, para su ejecución.

En el entendido que una vez cumplimentado lo anterior por la autoridad municipal, ésta deberá informarlo en un plazo de setenta y dos horas a este Tribunal Electoral, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo justifiquen.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 21, 41 Base VI, 115, 116 fracción IV, 127 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4 Bis, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, 97, 99 apartado C, 145 y 146 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción I, 2, 343 a 346 fracción IV, 347, 348, 351, 352, 357, 361 y 433 fracción V del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, y 12 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 49, 50, 51, 67 y 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; y 1, 9 y 12 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** El Pleno de este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado con la clave TEEH-JDC-086/2016, promovido por José Luis Vargas López y Ma. Salomé Vieyra

Herrera, en carácter de Síndico y Regidora, respectivamente, de Acaxochitlán, en contra del Acuerdo emitido en sesión del diez de junio de dos mil dieciséis por la Asamblea de su municipio.

**SEGUNDO.-** Son parcialmente fundados los motivos de agravio expresados por los promoventes, pero suficientes para modificar el Acuerdo impugnado.

**TERCERO.-** Para la ejecución de esta resolución, infórmese el contenido de la misma al Presidente Municipal de Acaxochitlán mediante la remisión de copia certificada; en el entendido que una vez cumplimentado por dicha autoridad municipal, ésta deberá informarlo en un plazo de setenta y dos horas a este Tribunal Electoral, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo justifiquen.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

**QUINTO.-** Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo: Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE.